

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 68

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-12-1930

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06073

Publicada el: 06-08-1931

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos, Contratos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.483

Rollo: 94

Posición: 1256

PODER LEGISLATIVO

LEY 68 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase con las modificaciones introducidas el contrato número 12, de 7 de Agosto de 1930, celebrado entre la Nación y la "Compañía Anónima denominada All American Cables Incorporated", cuyo texto dice así:

"Entre los suscritos, Adriano Robles, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se llamará la Nación, y Melville L. Cordúa, en nombre y representación de la compañía denominada "All American Cables Incorporated" organizada en Nueva York, Estados Unidos de América, que en adelante se llamará la Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato.

Artículo I. La Nación autoriza a la Compañía para establecer, mantener y explotar servicios de comunicaciones radio-telefónicas, radio-telegráficas, de visión radiográficas o de fac-símile, o combinaciones de cualquiera de estos servicios con fines comerciales o públicos entre la República y los países extranjeros que estime conveniente. En cuanto se refiere a los nuevos métodos de comunicaciones eléctricas que puedan ser inventados o perfeccionados en el futuro, la Compañía también tiene el derecho de utilizarlos en sus servicios. La Compañía también queda autorizada para establecer oficinas, almacenes y demás accesorios en las ciudades que considere necesarias, y para la conexión de dichas oficinas con sus estaciones técnicas por medio de líneas terrestres, que en las poblaciones serán subterráneas, para la comunicación entre lugares en la República y los países extranjeros, con el fin de recibir comunicaciones directamente del público y entregarlas también directamente al público. La compañía tiene también la facultad de conectar las oficinas y estaciones antes mencionadas con sus estaciones y oficinas cablegráficas, telegráficas o telefónicas, y que formen parte del sistema internacional, por medio de líneas terrestres, y de utilizar cualquiera de sus estaciones u oficinas para la retransmisión de comunicaciones entre diferentes países y lugares y también para la comunicación con barcos de cualquiera clase en alta mar o aeronaves en el aire.

Artículo II. La Compañía instalará sus oficinas y estaciones y prestará sus servicios en forma tal que no interfiera los servicios de las demás estaciones que funcionen en el territorio nacional, y la Nación impedirá que otras instalaciones eléctricas o de radio-eléctricas se establezcan o funcionen de tal modo que embaracen o perturben de alguna manera el funcionamiento de las estaciones construidas o adquiridas conforme a esta concesión.

Artículo III. La Nación autoriza a la Compañía para establecer toda clase de servicios, bien sean suplementarios o auxiliares a sus servicios principales, que puedan ser suministrados por medio de alambres o cualquiera otras facilidades, principalmente adoptadas a la transmisión de signos y comunicaciones; y la Compañía también queda autorizada a arreglar toda clase de servicios o facilidades de y a individuos, asociaciones o entidades para intercomunicación privada o cualquier otro uso legal. La Compañía también queda autorizada para entrar en convenios con particulares o entidades dentro de la República relativos a los servicios internacionales. La Compañía también puede alquilar, dar en arrendamiento, traspasar, enajenar, gravar y disponer en cualquier forma de cualquiera líneas, circuitos, redes, instalaciones u otras propiedades y derechos que posea en cualquier tiempo. También podrá alquilar, tomar en arrendamiento y adquirir los bienes y derechos anteriormente señalados de particulares o entidades de cualquier clase.

Artículo IV. La Nación concede gratuitamente a la Compañía el uso de los terrenos nacionales que necesita para el establecimiento de los cables, estaciones, torres, líneas terrestres, oficinas, almacenes y demás accesorios y el de las aguas dentro de la jurisdicción nacional para los fines antes expresados. En cuanto a los terrenos y aguas pertenecientes a particulares que sean indispensables para el objeto de que se trata, la Nación los expropiará con arreglo a la ley, por cuenta de la Compañía.

Artículo V. La Nación concede a la Compañía el permiso necesario para practicar los reconocimientos a que haya lugar para el establecimiento de las estaciones de que trata el artículo primero, así como para la instalación de ellas con sus accesorios y dependencias tales como líneas terrestres, instrumentos, etc., en tierra y mar, dentro de la jurisdicción nacional, y para adoptar al plan de ejecución que fija la Compañía, siempre que no perjudique a tercero.

Artículo VI. Los empleados de la Compañía residentes en el territorio de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán exentos del servicio militar o público. La Compañía puede emplear en su servicio a cualquiera persona que considere competente para su trabajo, siempre que no sea de inmigración prohibida o de restringida sin derecho a residir en el país, pero conviene en que siempre que sea posible sus empleados en la República serán ciudadanos panameños, y conviene además en que les prestará todas las facilidades necesarias para que se especialicen desde su punto de vista técnico en el desempeño de sus empleos.

Artículo VII. Esta concesión se hace a la Compañía por un término de veinticinco años, sin perjuicio de tercero y sin que se entienda establecido privilegio exclusivo o monopolio a favor de ella, y si la Nación no avisa a la Compañía lo contrario seis meses antes de vencerse el término, la Compañía puede considerar el contrato prorrogado por veinticinco años más, y al vencerse el término, por la prórroga en su caso, la Compañía quedará en posesión de sus líneas, oficinas y otras obras, con el permiso de continuar prestando servicio público de conformidad con las leyes vigentes de la República, salvo caso de que haya otra entidad prestando igual servicio público bajo condiciones más favorables; en tal caso la Compañía gozará de esos mismos derechos. Se estipula además que en todo tiempo la Compañía gozará de todos los privilegios y concesiones que se obtienen a la entidad más favorecida por la República.

Artículo VIII. La Nación conviene en que las comunicaciones transmitidas por el telégrafo nacional, sin indicación de vía o marcado "VIA AAC,"

"VIA ALL AMERICA", "VIA CABLE", "VIA RADIO" o en que el remitente indique en alguna forma su preferencia para que sean transmitidas por la Compañía, serán entregadas a la oficina de la Compañía más cercana del punto de origen de la comunicación, pero la Nación y la Compañía pueden mutuamente designar algún otro punto de traspaso, y esas comunicaciones serán transmitidas como urgentes por los telégrafos nacionales y recibirán el mismo tratamiento que los mensajes de cualquier otra compañía o persona. La Compañía se obliga a entregar a las oficinas telegráficas de la Nación en el punto de conexión más cercano a su destino para que éstas las transmitan a su destino como urgentes, las comunicaciones que la Compañía reciba para lugares en la República, donde no tenga oficinas, pero la Nación y la Compañía pueden designar mutuamente algún otro punto de traspaso. La Nación conviene en que el precio máximo que puede cobrar por la transmisión de esas comunicaciones desde el punto donde las reciba de la Compañía hasta sus destinos no excederá al precio que cobra a otras empresas o a los particulares por la transmisión de las mismas comunicaciones, ya sean internacionales o nacionales entre dichos puntos. Asimismo la Compañía conviene en que su tarifa por la transmisión al exterior de las comunicaciones que reciba de las oficinas telegráficas de la Nación no excederá la tarifa pública por la misma transmisión. La Compañía determinará las clases de servicios y tarifas que se establecerá, y se obliga a notificar a la Nación inmediatamente de cualquier cambio en dichas clases de servicio o tarifa.

Artículo IX. Los telegramas referentes al servicio y administración se transmitirán gratuitamente por ambas partes sobre las líneas en la República. Los mensajes oficiales del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Asamblea Nacional, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento de la tarifa que corresponde a la Compañía; también los mensajes de los Ministros Diplomáticos y Cónsules en el exterior dirigido al Gobierno sobre asuntos oficiales gozarán de la misma rebaja del cincuenta por ciento, quedando entendido que esta rebaja no será aplicable a los mensajes de tarifa reducida, ni a las tarifas, cargas, impuestos o contribuciones de otras Compañías o administraciones y que forme parte de la tarifa total.

Artículo X. Al establecer la Compañía cualquier servicio de comunicaciones telefónicas con el exterior, la Nación y la Compañía celebrarán un convenio para el canje de todo tráfico telefónico entre puntos del exterior, inclusive naves en alta mar y aeronaves en el aire, a que alcance el antedicho servicio telefónico de la Compañía y el de esta misma en la República de Panamá prestados por el sistema de líneas terrestres de la Nación y que no sea directamente servidos por la Compañía o sus servicios de conexión. Las ratas para semejante servicio conjunto, a menos de que se convenga lo contrario, serán tales que le aseguren a la Nación el pago de sus ratas terrestres. Los puntos de traspaso serán designados por la Compañía de acuerdo con la Nación siempre que lo estime conveniente. Tal arreglo de ninguna manera restringirá los derechos de la Compañía para entrar en arreglo para el tráfico con otros sistemas telefónicos.

Artículo XI. Siendo el servicio que la Compañía presta de utilidad pública, los materiales, aparatos, accesorios y demás útiles que necesite importar para la construcción y mantenimiento de la empresa, lo mismo que para la instalación, equipo, servicio y funcionamiento de sus oficinas, estarán libres de toda clase de derechos de importación, contribuciones o timbres o de cualquier impuesto establecido o que pueda establecerse en adelante por cualquier autoridad de la República, cualquiera que sea la denominación u objeto de tales imposiciones. Asimismo el servicio de comunicaciones, el capital, ganancias y bienes de la Compañía estarán exentos de todo impuesto así como los vapores de reparaciones usados por ella para sus instalaciones y mantenimiento de sus sistemas, los cuales también quedan exentos de toda clase de impuestos, cargas y derechos de puerto, muelleaje, tonelaje etc.

Artículo XII. La Compañía se obliga a ajustarse a todas las disposiciones de los convenios internacionales relativos a las comunicaciones que se contrae este contrato, en vigor en la República o que sean aceptadas por la Nación en el futuro; y en particular en cuanto se refiere a las distintas clases y longitudes de ondas actualmente en uso, o a las que en lo sucesivo puedan usarse.

Artículo XIII. La Compañía puede asociarse con otra compañía y ceder, traspasar o enajenar cualquiera o todos sus derechos en este contrato siempre que no afecte los derechos de la Nación, con excepción que no podrá traspasarlos a Gobierno o Nación extranjeros.

Artículo XIV. Las cuentas entre la Nación y la Compañía originadas por la transmisión de mensajes de acuerdo con la cláusula ocho, se llevarán en las oficinas respectivas; se compararán diariamente y se cortarán cada fin de mes. El saldo que resulte será pagado a la parte acreedora dentro de los treinta días siguientes.

Artículo XV. La Nación y la Compañía convienen en que toda dificultad que surja entre ellas derivada de la interpretación o ejecución de este contrato será sometida a los tribunales de la República. En consecuencia, la Compañía renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática, salvo manifiesta denegación de justicia.

Artículo XVI. Este contrato caducará en caso de estar interrumpida cada comunicación con el exterior durante seis meses consecutivos, salvo fuerza mayor. Si la caducidad tuviere lugar, la Compañía conservará su derecho de dominio sobre todos los bienes que haya adquirido en el territorio del país.

Artículo XVII. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, hoy siete de Agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

El Contratista,

M. L. Cordúa.

Viene de la segunda página

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 7 de Agosto de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROELES.

Artículo 2º El Artículo VI quedará así:

Los empleados de la Compañía residentes en el territorio de la República, cualquiera que sea su nacionalidad estarán exentos del servicio militar o público.

La Compañía puede emplear en su servicio a cualquiera persona que considere competente para su trabajo, siempre que no sea de inmigración prohibida o de la restringida sin derecho a residir en el país. La Compañía conviene en que después de cinco años el 70% de sus empleados en Panamá sean panameños y conviene además, en que se prestará toda facilidad a éstos para que adquieran competencia en el desempeño de cualquier puesto de la Compañía dando ésta enseñanza gratuita.

La Compañía dará las facilidades del caso en su oficina para que tres estudiantes panameños puedan aprender gratuitamente la materia.

Artículo 3º El Artículo VIII quedará así:

Artículo VIII. La Nación conviene en que las comunicaciones transmitidas por el telégrafo nacional, sin indicación de vía, o marcado "VIA AAC", "VIA ALL AMERICA", "VIA CABLE" o en que el remitente indique en alguna forma su preferencia para que sean transmitidas por la Compañía, serán entregadas a la oficina de la Compañía más cercana del punto de origen de la comunicación, pero la Nación y la Compañía pueden mutuamente designar algún otro punto de traspaso, y esas comunicaciones serán transmitidas como urgentes por los telégrafos nacionales y recibirán el mismo tratamiento que los mensajes de cualquier otra compañía o persona. La Compañía se obliga a entregar a las oficinas telegráficas de la Nación en el punto de conexión más cercano a su destino para que éstas las transmitan a su destino como urgentes, las comunicaciones que la Compañía reciba para lugares en la República donde no tenga oficinas, pero la Nación y la Compañía pueden designar mutuamente algún otro punto de traspaso. La Nación conviene en que el precio máximo que puede cobrar por la transmisión de esas comunicaciones desde el punto donde las reciba de la Compañía hasta su destino no excederá al precio que cobra a otras empresas o a los particulares por la transmisión de las mismas comunicaciones, ya sean internacionales o nacionales entre dichos puntos. Asimismo la Compañía conviene en que su tarifa por la transmisión al exterior de las comunicaciones que reciba de las oficinas telegráficas de la Nación ni excederá la tarifa pública por la misma transmisión. La Compañía determinará las clases de servicios y tarifas que se establecerá, y se obliga a notificar a la Nación inmediatamente de cualquier cambio en dichas clases de servicio o tarifa.

Artículo 4º El artículo IX quedará así:

Los telegramas referentes al servicio y administración se transmitirán gratuitamente por ambas partes sobre las líneas telegráficas en la República. Los mensajes oficiales del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente de la Asamblea Nacional, gozarán de una rebaja del 50% de la tarifa que corresponde a la Compañía también los mensajes de los Ministros diplomáticos y Cónsules en el exterior dirigidos al Gobierno sobre asuntos oficiales gozarán de la misma rebaja del 50%, quedando entendido que esta rebaja no será aplicable a los mensajes de tarifa reducida, ni a las tarifas, cargas, impuestos o contribuciones de otras Compañías o administraciones y que forme parte de la tarifa total.

Parágrafo. Los mensajes oficiales del Gobierno tendrán preferencia para su transmisión.

Artículo 5º El artículo XI quedará así:

Siendo el servicio que la Compañía presta, de utilidad pública, los materiales, aparatos, accesorios y demás útiles que necesite importar para la construcción y mantenimiento de la empresa, lo mismo que para la instalación, equipo, servicio y funcionamiento de sus oficinas, estarán libres de toda clase de derechos de importación, así como los vapores de reparaciones usados por ella para sus instalaciones y mantenimiento de sus sistemas los cuales también quedan exentos de toda clase de impuestos, cargas y derechos de puerto, muelle, tonelaje, etc.

Artículo 6º El artículo XII quedará así:

La Compañía se obliga a ajustarse a todas las disposiciones de los convenios internacionales relativos a las comunicaciones a que se contrae este contrato, en vigor en la República o que sean aceptadas por la Nación en el futuro; y en particular en cuanto se refiere a las distintas clases y longitudes de ondas actuales en uso o a las que en lo sucesivo puedan usarse.

Parágrafo. El Gobierno se reserva el derecho de emitir reglamentaciones radio-telefónicas, radio-telegráficas de visión radiográficas o de facsimile, de acuerdo con las convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 7º El artículo XV, quedará así:

La Nación y la Compañía convienen en que toda dificultad que surja entre ellas derivadas de la interpretación o ejecución de este contrato será sometida a los Tribunales de la República. En consecuencia, la Compañía renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Artículo 8º Al terminar el plazo de 25 años de que trata la concesión, el Gobierno puede comprar las estaciones y conexiones para la comunicación dentro del territorio de la República, y no las que se comuniquen con el exterior, pagando a la Compañía el valor de ellas, de conformidad con el que le asignen dos peritos en caso de discordia. No podrán ser nombrados peritos sino los expertos en radiografía y líneas terrestres.

Artículo 9º Los empleados panameños al servicio de la All America Cables Inc, devengarán el mismo sueldo en sus respectivos puestos y gozarán de las mismas consideraciones que los empleados traídos del exterior siempre que haya entre unos y otros igualdad de condiciones y capacidades.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEYARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

Labor en Agricultura y Obras Públicas

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTROS DE MARCAS DE FABRICAS

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, J. L. Flowers, como apoderado de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt am Main, Alemania, solicito a usted respetuosamente, se sirva expedir, para esta sociedad, patente de invención, por diez años, sobre un procedimiento para la producción de 2-alcoxi-6 halogeno-9 aminoacridina N-substituida, de que es autora la citada sociedad.

Acompaño tres explicaciones detalladas del invento, comprobante de pago del impuesto y el poder que me acredita.

Panamá, Junio 22 de 1931.

J. L. Flowers.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 4 de Agosto de 1931.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo que suscribo, Leo Jacobson, mayor de edad, vecino de esta ciudad y comerciante con oficina en la Avenida Pablo Arosemena, N° 14, solicito en mi propio nombre el registro de la marca de comercio "LA LASINE" destinada a amparar un anticéptico que se compone de los siguientes ingredientes: eucalyptol, thymol, eugenol, menthol, citrol, menthasolis de sodio y cloruro de zinc, éspiritus rectificados, agua destilada y 30% de alcohol.

La marca que pido se registre consista en las dos palabras que dejo indicadas

La Lasine

escogidas para marcar el producto a que me refiero, estampadas en cualquiera clase de caracteres legibles.

Acompaño, como es de rigor, el recibo en que consta que he satisfecho los correspondientes derechos del fisco, cuatro ejemplares de la marca, dos de ellos debidamente firmados y un cliché para reproducirla.

Espero que esta solicitud sea debidamente acogida y que, previos los trámites de ley, se haga el registro y se me expida la correspondiente constancia.

Panamá, 31 de Julio de 1931.

Leo Jacobson.

Referéndado:

J. D. Arosemena.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Agosto de 1931.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

CONTRATO NUMERO 63

Entre los suscritos, a saber: Ramón E. Mora, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Victor M. Tejeira, en representación de la sociedad Villanueva y Tejeira, por la otra parte que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, teniendo en cuenta la licitación efectuada en la Gobernación de la Provincia de Coclé, el día 15 de Junio actual.

1º El Contratista se compromete a suministrar para la construcción del Hospital de Penonomé, doscientos mil (200,000) ladrillos, en un todo de acuerdo con el pliego de cargos y especificaciones que sirvió de base en la mencionada licitación, el cual se considera incluido en este contrato y se firma por las partes para constancia.

2º El Gobierno le pagará al Contratista los ladrillos a razón de B. 21.50 el millar, en pagos parciales proporcionales que correspondan por lo menos a diez mil ladrillos.

3º Por el valor el cumplimiento del contrato, el señor Gobierno le dará a P. se constituye Fidej. Solidario, y mancominado del Contratista, por el diez por ciento del valor total de este contrato, más las multas que se le impongan por demorar la entrega de los ladrillos según el pliego de cargos.

4º La fianza se hará efectiva y su valor ingresará al Tesoro Nacional en calidad de multa, si el Contratista deja de cumplir las obligaciones que contrae, en cuyo caso el Gobierno decretará administrativa, previa la rescisión de este contrato sin derecho a reclamo alguno por el Contratista.

5º Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma en Panamá, a los 3 días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

RAMON E. MORA.

Villanueva & Tejeira, Cia. Ltda.

Gmo. Endara P.

El Contratista,

V. Tejeira.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Julio de 1931.

Aprobado.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

RAMON E. MORA.